EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 339.

VISTO el Art. 33, apartado 15 de la Constitución

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el ACUERDO SOBRE ENCOMIENDAS POSTALES, celebrado entre las Américas y España, firmado en Madrid el 10 de Noviembre de 1931, que copiado a la letra dice así:

A C U E R D O

SOBRE ENCOMIENDAS POSTALES

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba mencionados, en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 5 del Convenio vigente de la Unión Postal Universal, convienen, bajo reserva de ratificación, en establecer el servicio de encomiendas, de acuerdo con las cláusulas siguientes:

ARTICULO 1

OBJETO DEL ACUERDO.

1.— Bajo la denominación de "Encomienda Postal", o de las expresiones sinónimas "Paquete Postal" y "Bulto Postal", podrán expedirse de uno de los países precedentemente enumerados a cualquier otro de los mismos, esta clase de envíos.

2.— Las encomiendas postales podrán revestir el carácter de certificado, con declaración de valor o contra reembolso, cuando los países adheridos convengan en adoptar estas modalidades del servicio en sus relaciones recíprocas.

3.— La expedición de tales envíos será obligatoria en envases de buenas condiciones debidamente cerrados.

ARTICULO 2

TRANSITO.

1.— La libertad de tránsito queda garantizada en el territorio de cada uno de los países contratantes. En consecuencia, las diversas Administraciones podrán utilizar la mediación de

uno o varios países para el cambio recíproco de encomiendas.

2.— La transmisión de encomiendas se efectuará en despachos cerrados, los cuales se cursarán por las vías más rápidas terrestres y marítimas que utilicen para sus propios envíos los países que intervengan en el transporte.

3.— Las Administraciones remitentes estarán obligadas a enviar una copia de las hojas de ruta a cada una de las Administraciones intermediarias.

ARTICULO 3

PESO Y DIMENSIONES.

1.— El peso máximo de cada encomienda será de 10 kilogramos, quedando las Administraciones en libertad de limitarlo a 5.

2.— Las dimensiones máximas de las encomiendas serán fijadas por el Acuerdo vigente de la Unión Postal Universal relativo a este servicio. Sin embargo, las Administraciones de los países contratantes tendrán la facultad de admitir, previa conformidad de los países intermediarios, encomiendas con otros límites de peso y dimensiones.

3.— Las encomiendas embarazosas se admitirán solamente en las relaciones entre los países que se encarguen de efectuar su transporte.

ARTICULO 4

TARIFA Y BONIFICACIONES.

1.— La tarifa de las encomiendas intercambiadas con arreglo a este Acuerdo, se forman, únicamente, con la suma de los portes de origen, tránsito y destino. Llegado el caso, se agregarán los derechos marítimos previstos en el Acuerdo vigente de la Unión Postal Universal, sobre cambio de encomiendas postales.

2.— Los portes de origen, tránsito y destino se fijan para cada país en 50 céntimos de franco oro o su equivalencia, por cada encomienda de hasta 5 kilogramos, y en un franco oro o su equivalencia, por cada encomienda cuyo peso exceda de 5 kilogramos hasta 10 kilogramos.

3.— Sin embargo, las Administraciones contratantes tendrán la facultad de aumentar estos portes hasta el duplo de los mismos y aplicar un sobreporte fijo de 25 céntimos de franco oro o su equivalencia, por cada encomienda que expidan o reciban.

4.— Las Administraciones que en el régimen universal gocen de autorizaciones especiales para elevar los derechos consig-

nados en el segundo párrafo, podrán también hacer uso de dichas autorizaciones en el régimen américo-español.

5.— A pesar de lo dispuesto en los párrafos anteriores, ninguna Administración contratante estará obligada a señalar una tarifa inferior a la que tenga establecida para esta clase de envíos en su servicio interno.

6.— La Administración de origen acreditará a cada una de las Administraciones que intervengan en el transporte, así como a la de destino, los portes correspondientes con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

ARTICULO 5

DERECHOS POR DESPACHOS DE ADUANAS, ENTREGA, ALMACENAJE Y OTROS.

Las Administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas:

a) Un derecho de 50 céntimos de franco oro o su equivalencia, como máximo, por las operaciones, formalidades y trámites inherentes al despacho de Aduanas;

b) Un derecho de 50 céntimos de franco oro o su equivalencia, como máximo, por la conducción y entrega de cada encomienda en el domicilio del destinatario.

Cuando las encomiendas no sean entregadas en el domicilio del destinatario, éste deberá ser avisado de la llegada. En este caso, las Administraciones cuyo régimen interior lo exija percibirán un derecho especial por la entrega de dicho aviso; este derecho no podrá exceder del porte sencillo de una carta ordinaria del servicio interior;

c) Un derecho diario de almacenaje, que no podrá exceder del señalado por la legislación postal de cada país, cobrado a partir de los plazos prescritos en ella, sin que en ningún caso el total a percibir pueda exceder de cinco franco oro o su equivalencia;

d) Los derechos arancelarios y todos los demás derechos no postales que establezcan su legislación interior; y

e) La cantidad que corresponda por concepto de derecho consular, cuando no se hubiera abonado de antemano por el remitente.

ARTICULO 6

PROHIBICION DE OTROS GRAVAMENES.

Las encomiendas de que trata el presente Acuerdo no pueden ser gravadas con otros derechos postales que los establecidos precedentemente.

Sin embargo, las Administraciones que convengan entre sí la admisión de encomiendas certificadas, contra reembolso, o con valor declarado, estarán autorizadas para percibir los derechos especiales relativos a esta clase de envíos.

ARTICULO 7

RESPONSABILIDAD.

1.— Las Administraciones serán responsables de la pérdida, substracción o avería de las encomiendas.

El remitente tendrá derecho por este concepto a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, substracción o avería. Esta indemnización no podrá exceder:

a) Por las encomiendas hasta 5 kilogramos de peso, de 25 francos oro o su equivalencia;

b) Por las encomiendas hasta 10 kilogramos de peso, de 40 francos oro o su equivalencia.

2.— La indemnización se calculará según el precio corriente de la mercancía de la misma clase en el lugar y en la época en que la encomienda fuera aceptada para su transporte.

3.— Por los paquetes con valor declarado, cambiados entre aquellas Administraciones que convengan en establecer esta modalidad del servicio, la indemnización no podrá exceder de la declaración.

ARTICULO 8

ENCOMIENDAS PENDIENTES DE ENTREGA.

1.— Fíjase en treinta días el plazo durante el cual deben mantenerse las encomiendas a disposición de los interesados en las Oficinas de destino, pudiendo ampliarse hasta noventa días dicho plazo por acuerdo de las Administraciones interesadas, en la inteligencia de que en todo caso la devolución se hará sin previa consulta al remitente.

2.— Los remitentes, por virtud de las disposiciones enumeradas en el párrafo anterior, estarán obligados a indicar, en el reverso del boletín de expedición, en que forma ha de procederse con sus envíos en caso de no poder ser entregados, limitándose a una de las disposiciones siguientes:

a) Que la encomienda sea devuelta al origen;

b) Que la encomienda se entregue a otro destinatario.

c) Que la encomienda se considere abandonada.

ARTICULO 9

DECLARACIONES FRAUDULENTAS.

1.— En los casos en que se compruebe que los remitentes

de una encomienda, por si o de acuerdo con los destinatarios, declaren con falsedad la calidad, peso o medida del contenido, o que, por otro medio cualquiera, traten de defraudar los intereses fiscales del país de destino, eludiendo el pago de los derechos de importación, ocultando objetos o declarándolos en forma tal que evidencien la intención de suprimir o reducir el importe de esos derechos, queda facultada la Administración interesada para disponer de esos envíos conforme a sus leyes interiores, sin que tengan derecho ni el remitente ni el destinatario a su entrega, devolución o indemnización alguna.

2.— La Administración que confisque una encomienda, de conformidad con la precedente autorización, deberá notificarlo al destinatario y a la Administración de origen.

ARTICULO 10

ENCOMIENDAS PARA SEGUNDOS DESTINATARIOS.

Los remitentes de encomiendas dirigidas al cuidado de Bancos u otras entidades para entregar a segundos destinatarios, estarán obligados a consignar en las etiquetas, fajillas o envolturas de aquéllas el nombre y dirección exactos de las personas a quienes estuvieren destinados estos envíos. Sin embargo, se informará al segundo destinatario de la existencia de esa encomienda, pudiéndose percibir el derecho de aviso fijado en el artículo 5, pero sin que pueda reclamar su entrega sino mediante una autorización escrita del primer destinatario o del remitente; este último deberá, en ese caso, gestionar la entrega por conducto de la Administración de origen de la encomienda.

ARTICULO 11

ENCOMIENDAS ABANDONADAS O DEVUELTAS.

Las encomiendas abandonadas, o que devueltas no puedan ser entregadas a sus remitentes, serán vendidas por la Administración respectiva. Si el importe de la venta fuere inferior al de los gastos con que estuviere gravada la encomienda, el déficit se repartirá por partes iguales entre las Administraciones de origen y destino.

ARTICULO 12

PROPOSICIONES DURANTE EL INTERVALO DE LAS REUNIONES.

El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que media entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo III del Convenio vigente de la Unión Postal Universal. Para que tenga fuerza ejecutiva las modificaciones deberán obtener:

1.—Unanimidad de sufragios, si se trata de introducir nue-

vas disposiciones o de modificar el presente artículo y las de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7.

2.— Dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

ARTICULO 13

EQUIVALENCIAS.

Cada país contratante determinará la equivalencia legal de su moneda, con respecto al franco oro.

ARTICULO 14

ASUNTOS NO PREVISTOS.

1.— Todos los asuntos no previstos por este Acuerdo serán regidos por las disposiciones del Acuerdo vigente de la Unión Postal Universal y su Reglamento de ejecución.

2.— Sin embargo, las Administraciones contratantes podrán concertar otros detalles para la práctica del servicio.

3.— Se reconoce el derecho que gozan los países contratantes para mantener vigente el procedimiento reglamentario adoptado en orden al cumplimiento de Convenios que tengan entre sí, siempre que dicho procedimiento no se ponga a las disposiciones de este Acuerdo.

ARTICULO 15

VIGENCIA Y DURACION DEL ACUERDO.

1.— El presente Acuerdo comenzará a regir el 1 de Marzo de 1932, y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las partes contratantes el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.

2.— El depósito de las ratificaciones se hará en Madrid en el mas breve plazo posible; se levantará un Acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país, y el Gobierno de España, remitirá por la vía diplomática, una copia de dicha Acta a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3.— Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, las estipulaciones del Convenio de Encomiendas sancionado en México en 9 de noviembre de 1926

4.— En caso de que el Acuerdo no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que lo hubieren ratificado.

5.— Los países contratantes podrán ratificar este Acuerdo, provisionalmente, por correspondencia, dando aviso de ello a

las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país y previa aprobación de los Congresos nacionales, sea confirmada por la vía diplomática.

En fé de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los países enumerados suscriben el presente Acuerdo en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

POR ARGENTINA:
R. Correa Luna.

POR BOLIVIA:
G. A. Otero.

POR BRASIL:
Luis Guimaraes.

POR CANADA:

POR COLOMBIA:
Alberto Sánchez de Iriarte.
E. Zaldúa Piedrahita.
W. Mac-Lellan.

POR COSTA RICA:
Adriano Mtin Lanuza.
Eduardo Fournier Quirós.

POR CHILE:
E. Bermúdez.
Carlos Morla Lynch.

POR REP. DOMINICANA:
E. Brache hijo.
Enrique Deschamps.

POR ECUADOR:
Ricardo Crespo Ordoñez.
Abel Romeo Castillo.

POR EL SALVADOR:
Raúl Contreras.

POR ESPAÑA:
A. Nistal.
A. Camacho.
Agustín Ramos.
Demetrio Pereda.

POR LOS EE. UU. DE A:
P. W. Irving Glover.
Eugene R. White.

POR GUATEMALA:
Enrique Traumann.
POR HAITI:
Luis Ma. Soler.
POR HONDURAS:
Antonio Graiño.
POR MEJICO:
A. J. Pani.
Antonio Castro Leal.
POR NICARAGUA:
José García-Plaza.
POR PANAMA:
Carlos Ortiz R.
POR PARAGUAY:
Fernando Pignet.
R. Blanco-Fombona.
POR PERU:
Manuel García Yrigoyen.
POR URUGUAY:
César Miranda.
POR VENEZUELA:
Antonio Reyes.
León Aguilar.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Abril del año mil novecientos treintidos, años 89o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Secretario:
Apolinar Rey.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Mayo de mil novecientos treintidos, años 89o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Max. Henríquez Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:
Santiago Michelena hijo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Trabajo y Comunicaciones.

NUMERO 340.

Ley que autoriza transferencia en la Ley de Gastos Públicos. (Gaceta Oficial No. 4468 de fecha 25 de Mayo de 1932.)

NUMERO 341.

Ley que autoriza transferencia en la Ley de Gastos Públicos. (Gaceta Oficial No. 4468 de fecha 25 de Mayo de 1932.)

NUMERO 342.

Ley que autoriza transferencia en la Ley de Gastos Públicos. (Gaceta Oficial No. 4468 de fecha 25 de Mayo de 1932.)

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 343.

ARTICULO UNICO:— Los beneficios que se reciban por el Honorable Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata de su Acueducto Municipal, no estarán sujetos a la deducción del 5%